



CSJCAAVJ25-314 / No. Vigilancia 2025-68
Manizales, 20 de octubre de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional, con ponencia de la doctora Beatriz Eugenia Ángel Vélez teniendo en cuenta las siguientes,

I. Consideraciones

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar con diligencia los términos procesales de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. El señor **Henry Buitrago Montero** identificado con la c. c. 91.210.499, solicitó vigilancia judicial administrativa del *proceso ejecutivo* identificado con el radicado 17001-40-03-004-2011-00245-00 que se tramita en el Juzgado 02 de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas, código interno de radicación EXTCSJCA25-6767.
6. El peticionario expuso las razones por las cuales solicita se de apertura a la vigilancia judicial administrativa:
 - El manifiesta su inconformidad por qué no ha sido reconocido el poder como interesado dentro del proceso judicial en curso, a pesar de haber presentado múltiples tutelas, derechos de petición y de haber allegado un poder especial, amplio y suficiente otorgado al abogado Andrés Martín Redondo Martínez, debidamente confirmado en la plataforma de justicia de Caldas. También se solicita aclaración sobre la omisión en la publicación del proceso en la plataforma oficial TYBA, pese a las solicitudes presentadas.
 - Finalmente, requiere información sobre la fecha en que el Dr. Pablo Andrés Arango Hincapié asumió funciones como juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, y si lo hace en calidad de titular o en provisionalidad.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante oficio CSJCAO25-1906, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso judicial sobre el cual recae la vigilancia.
8. El doctor **Pablo Andrés Arango Hincapié**, Juez 02 de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas, se pronunció frente a la inconformidad del peticionario, mediante oficio del 17 de octubre de 2025, así:

- Describió de manera cronológica las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo con radicado 17001-40-03-004-2011-00245-00, del cual se extraen las actuaciones a partir de la fecha de radicación del poder:

Actuación	Fecha
Recepción Memorial – presentación de poder	25/09/2025
Recepción Memorial	26/09/2025
A Despacho	26/09/2025
Recepción Memorial	26/09/2025
Auto ordena correr traslado	02/10/2025
Fijación estado	02/10/2025
Auto reconoce personería	17/10/2025

- Informa que el proceso se encuentra en etapa de ejecución sin evidencias de mora procesal ni omisiones en la atención de solicitudes, que todos los derechos de petición han sido respondidos oportunamente, y que ninguna tutela ha prosperado. Además, señala **que no se ha solicitado formalmente el reconocimiento de personería del apoderado en los escritos anteriores**, y que el memorial presentado con dicha solicitud será publicado en el estado del 20 de octubre, mediante el cual se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés Martín Redondo Martínez apoderado del quejoso. Por lo tanto, se solicita abstenerse de abrir vigilancia.
9. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario, esta Corporación advierte lo siguiente:

- La inconformidad del peticionario se centra en la demora del Despacho para reconocerle personería jurídica al abogado Andrés Martín Redondo Martínez, dentro proceso ejecutivo mixto, que, según constancia aportada, radicó el 25 de septiembre de 2025; así como en la falta de publicación de las actuaciones procesales en la plataforma TYBA.
- Con relación al primer punto, se evidenció que, mediante Auto del 17 de octubre de 2025, se reconoció personería adjetiva al apoderado judicial para actuar dentro del proceso ejecutivo mencionado, el cual, se notificó en Estado electrónico el 20 de octubre de 2025.

Sobre este particular, se observa que la solicitud fue radicada el 25 de septiembre de 2025 y que las múltiples tutelas y derechos de petición no guardan relación con la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, que motivó la petición de vigilancia judicial.

- En la revisión del expediente digital, se constata que las solicitudes han sido atendidas oportunamente, incluidas las acciones de tutela, y que actualmente, no existen peticiones pendientes por resolver.
- Finalmente, se constata que las actuaciones procesales están debidamente registradas y publicadas en la plataforma Justicia XXI, como se observa en la sección “Consulta de procesos” ubicada en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace:

[ConsultaProcesosPaginaWebRamaJudicial](#)

Se aclara que la consulta del proceso ejecutivo debe realizarse con el número de radicado: 17001430300420110024500, esto, teniendo en cuenta que radicado indicado por el peticionario en la solicitud de vigilancia no es el correcto: 17001430300220110024500.

- En lo referente a solicitud de información sobre la situación administrativa del titular del juzgado, se informa al peticionario de la vigilancia judicial que dicho requerimiento se atenderá por fuera de este trámite.

II. Conclusiones

- Así las cosas, atendiendo la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el análisis que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la oportuna y eficaz administración de justicia, **normalizando las situaciones que estén causando mora o tardanza al interior de los procesos judiciales**, ello en cumplimiento de las etapas propias de cada caso.
- El **fin de la vigilancia judicial administrativa es velar que la justicia se administre de forma pronta y eficaz**, en ese sentido, esta Corporación concluye que si bien se presentó demora para atender la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar, radicado el 25 de septiembre de 2025, está se subsanó mediante Auto del 17 de octubre de 2025 notificado en Estado electrónico el 20 de octubre de 2025, y en la actualidad no existen peticiones pendientes por resolver.
- Asimismo, se constata que las actuaciones procesales están debidamente registradas y publicadas en la plataforma Justicia XXI, como se observa en la sección "Consulta de procesos" ubicada en la página web de la Rama Judicial.
- Por lo anterior, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

III. Resuelve:

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa del *proceso ejecutivo* identificado con el radicado 17001-40-03-004-2011-00245-00 de conocimiento del *Juzgado 02 de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas*, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 2º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 3º. COMUNICAR la presente decisión al señor *Henry Buitrago Montero*, peticionario de la vigilancia judicial administrativa y al doctor *Pablo Andrés Arango Hincapié*, Juez 02 de *Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas*.

Dada en Manizales, Caldas, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

C. P. BEAV
Elaboró: JPTM